

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: **Ejecutivo**  
Radicación No. **25307-31-05-001-2018-00259-01**  
Demandante: **HORTENCIA BARCO LASOS**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En Bogotá a los **once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)** la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 13 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**HORTENCIA BARCO LASOS**, instauró demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago ejecutivo por sumas de dinero por concepto de las condenas proferidas en la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot en sentencia del 18 de octubre de 2017, que fue modificada la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca mediante sentencia del 16 de mayo de 2018.

Por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago con providencia del 20 de febrero de 2019 por la suma de \$19.964.310 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 3 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio de 2015 por las mesadas habidas entre el 3 de enero de 2010 y esa fecha, así como por las que se causaron hasta el momento de inclusión en nómina, por corrección monetaria, las costas

del proceso ordinario y las costas de la ejecución, decretó medidas cautelares y ordenó que el mandamiento de pago se notificara por estado de conformidad con el numeral 2° del artículo 306 del CGP. (fls. 25 – 26). Notificado el mandamiento de pago y dentro del término legal la apoderada de COLPENSIONES presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago y propuso las que denominó *“No formulación de petición de pago, petición anticipada de pago y prescripción de la obligación”* (fls. 36 – 40). Del escrito de excepciones el Juzgado corrió el traslado previsto en el artículo 443 del CPG con auto del 9 de julio de 2019 (fl. 64) y la parte ejecutante presentó escrito de oposición a las excepciones propuestas en el término legal (fls. 65 – 68).

En audiencia celebrada el 13 de mayo de 2020, el Juzgado de primera instancia resolvió seguir adelante con la ejecución, declarar improcedente las excepciones y liquidar el crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

## II. RECURSO DE APELACION PARTE EJECUTADA

Inconforme con la decisión, la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación y para sustentarlo manifiesta: *“Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en el sentido de seguir adelante la ejecución por cuanto pues como el día de ayer se allegó una resolución la SU 69546 del 12 de marzo del 2020 dando cumplimiento a la obligación por pago total puesto que puso a disposición pagar dos títulos judiciales, el 431223670 del 6 de marzo de 2019 por valor de \$30.000.000 y el título judicial 431223852 del 12 de marzo de 2019 por valor de \$1.000.000 los cuales se encuentran pendientes de pago y cubren la totalidad de la obligación, ya que la totalidad de la obligación en ese momento asciende a \$20.964.310 entonces con estos dos títulos cubriría la totalidad de la obligación, por lo cual pues, hay un pago total de la obligación. En cuanto a los intereses me permito mencionar que tenemos que los procesos ejecutivos que se llevan a cabo contra las entidades públicas tenemos existen normas especiales frente al cumplimiento de la sentencia o conciliación dictada dentro de un proceso judicial dentro del cual se causará un plazo especial en su cumplimiento que son diez meses, esto lo menciona el artículo 307 del CGP que dice que contra la ejecución contra entidades de derecho público cuando la Nación o entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero podrá ser ejecutada pasados diez meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o la cual resuelve la complementación o aclaración, también tenemos que el artículo 192 del CPACA también menciona pues que las condenas impuestas a las entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de diez meses, también tenemos pues ya en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 en su artículo 98 pues también menciona que el plazo para cumplir esas obligaciones también es de diez meses, tenemos que tener en cuenta pues que COLPENSIONES es una entidad, no es un particular, es una entidad pública y por tanto se debe tratar como tal, entonces no es capricho de la entidad, es un proceso administrativo que tarda eso, no se puede tratar a COLPENSIONES como un particular, el Juez debe tener en cuenta pues los artículos mencionados pues también en su artículo 98 que trata sobre la Ley*

general de presupuesto que se debe atener a esos términos de una entidad judicial, principios presupuestales y de planeación, es una entidad pública del orden nacional vigilada por la Procuraduría y Contraloría en donde debe respetar procedimientos e igualmente un título ejecutivo debe estar claro, expreso y exigible y pues en este caso no se esperó los diez meses que tenía el demandante para ser exigible esta obligación pues como lo mencionan los artículos que acabo de recitar, por lo tanto solicito concederme la apelación para que el Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Laboral revoque la decisión dictada en esta instancia.”

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para que la parte demandada presentara alegatos, la apoderada de COLPENSIONES presentó escrito en el que manifiesta:

“... El a quo decidió seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta la resolución emitida por mi representada SUB 69546 del 12 de marzo de 2020, en donde da cumplimiento a las condenas impuestas: “ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA-SALA LABORAL, C.P.A y de lo C.A. y en consecuencia, se solicita a la demandante que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-259 ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT con el fin que se requiera el pago de los TITULOS JUDICIALES No 431220000003670 del 06 de marzo de 2019 por el valor de \$30.000.000 y No. 431220000003852 del 12 de marzo de 2019 por el valor de \$1.000.000, para que quede saldado el valor de las condenas impuestas, a favor del (la) señor(a) la señora HORTENCIA BARCO LASOS. No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor del (la) asegurado(a), se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar.” La entidad no lo hace por capricho, lo hace para proteger los recursos de la seguridad social, por eso en la resolución SUB 69546 del 12 de marzo de 2020 solicitará a LOS POSIBLES INTERESADOS de la señora HORTENCIA BARCO LASOS, que dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague los TITULOS JUDICIALES No 431220000003670 del 06 de marzo de 2019 por el valor de \$30.000.000 y N° 431220000003852 del 12 de marzo de 2019 por el valor de \$1.000.000, referente a las condenas impuestas y así quedar cumplida en su totalidad las condenas impuestas dentro del fallo judicial con el pago de dicho título judicial. Claramente se puede deducir que los dos títulos judiciales en mención, cubre la totalidad de las condenas impuestas, el mandamiento de pago fue librado por las siguientes sumas: a) \$19.964.310.31, por concepto de intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 3 de mayo de 2013 al 31 de julio de 2015, por las mesadas habidas entre el 3 de enero de 2010 y esa fecha, así como por las que se causaron hasta el momento de la inclusión en nómina. b) Por la corrección monetaria de la anterior suma de dinero desde el 1º de agosto de 2015 y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación. c) \$1.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario. Sumado los anteriores valores asciende aproximadamente (sic) a la suma de \$20.964.310.31 y los títulos judiciales que reposa a órdenes del juzgado para el proceso de la referencia suma \$31.000.000, por lo que no entiende esta apoderada que habiendo saldo suficiente para cubrir la obligación, pudiendo descongestionar el aparato judicial al dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo, no lo ordeno, por el contrario ordeno seguir adelante la ejecución y condenar en costas. Mi representada no procede a pagar por parte de la entidad directamente las condenas impuestas, lo hace con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación por vía administrativa y judicial. Además, hay lineamientos de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que cuando existe proceso ejecutivo pagos únicos – título judicial, se debe pagar con este último, de este modo, la condena del fallo judicial, quedará cumplida una vez se efectúe el pago del título judicial. Por lo anteriormente expuesto solicito al HTSC SL, sea revocada en su totalidad la decisión del juez de primera instancia, y ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo, como quiera que los dos (2) títulos judiciales que reposan en el proceso cubre la totalidad de las condenas impuestas...”

**La parte ejecutante en sus alegaciones manifiesta:** “El ejecutado excepciono la no formulación de petición de pago por la ejecutante, aduciendo que por ser una empresa industrial y comercial del Estado, se debe dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 192 del CPCA, de acuerdo a que “las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en el máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada”; apreciación errada por parte de la ejecutada en el entendido que, para iniciar un proceso ejecutivo contra una entidad pública con base a una sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria laboral, no se requiriere que previo a ello se haya realizado solicitud de pago por parte del ejecutante, en razón a que las normas aplicar en el presente proceso corresponden a las establecidas en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y por analogía de acuerdo a lo establecido en el Art. 145 del C.P.P. Y la S.S., a las normas establecidas en el Código General del Proceso. De lo anterior se desprende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, Pretende trasladar requisitos adicionales que no están contemplados en la Ley ni en el procedimiento laboral y que corresponden a los procedimientos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, omitiendo el deber de observar que el título ejecutivo a ejecutar corresponde a las sentencias proferidas por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot del 18 de octubre de 2017 y por la de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca del 16 de mayo de 2018, sentencias que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas a la luz del Art. 302 del Código General del Proceso. Así mismo, excepciono petición anticipada de pago, realizando un análisis errado de lo establecido en el Artículo 192 del C.P.C.A., y que se reitera no es de aplicación al caso en particular, en el entendido que el proceso ejecutivo que cursa es de conocimiento de la Jurisdicción ordinaria laboral y no se le deben aplicar los procedimientos y/o requisitos establecidos para los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. A su turno, frente a que solo se puede ejecutar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo

establecido en el Art. 307 del C.G.P, es preciso señalar que dicha norma hace alusión a la Nación o a una entidad del orden territorial, tal y como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia C-385 de 2017, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, donde expreso:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución, que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la “Nación”, tal expresión es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión “entidades territoriales” se refiere a: “[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”, además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley. De acuerdo a lo anterior, es claro que lo establecido en el artículo 307 del C.G.P, se refiere a que solo puede ejecutarse transcurridos 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia que contiene la condena, a las autoridades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del orden nacional y a los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias, siendo en este caso ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, una empresa industrial y comercial del Estado que hace parte de la rama ejecutiva del sector descentralizado, siendo claro que la norma citada no es aplicable ni extensiva al presente proceso ejecutivo laboral. Ahora frente a la excepción de prescripción propuesta es preciso señalar que una sentencia judicial ejecutoriada, que se encuentre en firme, y que contenga una obligación clara y expresa, presta mérito ejecutivo o se constituye en título ejecutivo, que por su puesto puede ser afectado por el fenómeno de la prescripción si el derecho en ella consignado no se ejerce. Por regla general en el proceso ejecutivo laboral, la acción ejecutiva prescribe en tres (3) años conforme a lo establecido en las normas propias del código sustantivo y procesal del trabajo, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia, es decir, que en el presente asunto se tiene que la sentencia de segunda instancia quedo ejecutoriada el 16 de mayo de 2018 y que la demanda ejecutiva se radico el 31 de agosto de 2018, interrumpiéndose el fenómeno jurídico de la prescripción. Así lo ha señalado los artículos 488 y 151, Códigos Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social respectivamente, los cuales establecen: “ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. En ese orden de ideas, como se trata de una excepción propuesta en el trámite de un proceso ejecutivo laboral, hay que decir que la acción prescribe en tres (3) años conforme a lo establecido en las normas precedentes, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia, fenómeno jurídico que no es aplicable al presente asunto.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Respecto del primer asunto de inconformidad de COLPENSIONES, que se relaciona con el pago total de la obligación por existir dos depósitos judiciales que cubren los valores proferidos en el mandamiento de pago, observa la Sala que entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó “no formulación de petición de pago, petición anticipada de pago y prescripción de la obligación”, oportunidad en la cual no alegó el pago de la obligación, sin embargo, la juez de conocimiento al referirse a la Resolución No. SUB 69546 del 12 de marzo de 2020 y la existencia de títulos judiciales en el proceso manifestó: *“Si bien la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones alegó sólo hasta el día de ayer la Resolución No. SUB 69546 del 12 de marzo de 2020, diciendo que da cumplimiento a lo ordenado por este despacho y lo*

*ordenado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca poniendo en conocimiento a la accionante los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho, manifestándose por la apoderada que con dicho acto administrativo se da cumplimiento al fallo judicial, debe indicarse que la entidad pensional no procedió de forma voluntaria a cumplir con lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto los dineros obrantes en este proceso procede de medidas de embargo, así como tampoco procedió al pago de la condena dentro del término concedido en el mandamiento, siendo por lo tanto el camino a seguir la resolución de las excepciones previas, no obstante la situación de los títulos se verificará inmediatamente quede en firme la liquidación del crédito que se insta a las partes para que la presenten rápidamente a efectos de poder darle curso y liberar esas sumas de dinero y hacer las entregas respectivas si las sumas cubren la liquidación del crédito.”*

Sobre este punto, si bien Colpensiones expidió la Resolución SUB 69546 del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual manifiesta da cumplimiento a la sentencia judicial y ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la existencia de dos depósitos judiciales y la requirió para su pago en proceso ejecutivo y para que quede saldado el valor de las condenas impuestas (fls. 98 – 100). Sin embargo, se advierte que revisado el proceso se observa que para el presente proceso se encuentran constituidos los títulos judiciales No.43122000003570 por \$30.000.000 del 6 de marzo de 2019 y 43122000003852 por \$1.000.000 del 12 de marzo de 2019 (fls. 104 y 105), es decir, fueron constituidos después de vencerse el término para el pago establecido en el artículo 431 del CGP, el cual se cumplió el día 4 de marzo de 2019 al ser notificado el mandamiento de pago por anotación en estado el día 25 de febrero de 2019. Pero además debe precisarse con relación al título judicial por valor de \$30.000.000 que no corresponde a un pago voluntario de la entidad ejecutada sino producto de la orden de embargo proferida por el juzgado en la misma providencia que libró la orden de pago. Nótese como los oficios para comunicar la medida fueron expedidos el día 26 de febrero de 2019 y se comunicaron a las entidades bancarias entre el 1 y el 4 de marzo de 2019, siendo el Banco Davivienda la única entidad que informó el 15 de marzo de 2019, sobre la inscripción de la medida (fls. 48 - 51).

Como puede observarse, los títulos judiciales que obran para el proceso fueron constituidos luego de vencerse el término concedido en el mandamiento ejecutivo. Además, se reitera, que la suma de \$30.000.000 fue producto de la orden de embargo y no obedece a un pago voluntario, por lo tanto, no es posible tenerlos en cuenta hasta que se encuentre aprobada la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 447 del CGP, momento en el cual se totalizará el valor de la obligación a cargo de la parte

ejecutada, incluyendo la corrección monetaria ordenada en el literal b) del numeral 1º del mandamiento de pago y las costas de la ejecución que aún no se han liquidado.

Sobre el se cita lo expuesto por la Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, en STL 4894-2018 Rad. 50610 en donde se expuso:

*«Al respecto, es claro que el juez cognoscente de segundo grado, de forma errónea y sin ningún sustento jurídico concluyó que la materialización de la medida cautelar daba lugar al pago de la obligación, tal como lo expuso la accionante en su escrito de tutela, conclusión que pugna con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil el cual no estableció como modo para extinguir una obligación la materialización de las medidas cautelares, lo anterior, en razón a que el pago implica la voluntad o intención del deudor de dar cumplimiento efectivo de una prestación debida, lo que se echa de menos para el caso en estudio, dado que a la fecha Colpensiones no ha tenido interés en efectuar la cancelación de lo adeudado y solo debido a las medidas de embargo decretadas por el juez de conocimiento es que Bancolombia puso a órdenes del juzgado el título ejecutivo, medida de embargo que se materializó el 20 de octubre de 2015, la cual, por ende, no impide la actualización del crédito a fin de liquidar los intereses moratorios».* MP.JORGE MAURICIO BURGOS ORTIZ,

En relación con el segundo punto de la apelación y que se refiere a los argumentos de las excepciones de no formulación de petición de pago y petición anticipada de pago, que se fundamentaron en que la parte ejecutante debía respetar el término de diez meses que establece el artículo 192 del CPACA y por lo tanto la obligación no es exigible, debe recordarse que el numeral 2º del artículo 442 del CGP establece que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, también la de nulidad por indebida representación o falta de notificación y emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Con fundamento en la norma aplicable, las excepciones propuestas por la entidad ejecutada que denominó no formulación de petición de pago y petición anticipada de pago, no tienen prosperidad dentro de la presente ejecución en la que el título lo constituye la sentencia condenatoria proferida por el juzgado de primera instancia y modificada por esta Corporación, razón por la cual se debe concluir que la decisión de la juez de primera instancia al declarar improcedentes las excepciones propuestas por la ejecutada se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse.

No obstante, en gracia de discusión debe recordarse que el término para cumplimiento de sentencias establecido en el artículo 192 del CPACA, únicamente es aplicable para las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al hacer parte

la norma invocada del estatuto que rige el procedimiento de la mencionada jurisdicción; además, en la normatividad procesal laboral no se contempla plazo alguno para dar curso a los procesos ejecutivos laborales.

De lo anterior se puede concluir, que las sentencias proferidas por la justicia ordinaria contra establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, no están sometidas a las previsiones del art. 192 del CPACA, como tampoco a la contenida en el artículo 307 del CGP que se refiere a condenas contra la Nación o entidades territoriales, ni el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 que menciona la apoderada de COLPENSIONES en el recurso, pues éste se refiere al citado artículo 307 y además fue expedida el 27 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad a la fecha que se profirió mandamiento de pago en este proceso. Aunado a lo anterior, debe señalarse que por disposición del artículo 305 del CGP, aplicable por remisión legal del artículo 145 del CPT y SS., la ejecución de las providencias son exigibles una vez se encuentran ejecutoriadas, pues de lo contrario se estaría en contravía de lo dispuesto por el legislador.

En los anteriores términos queda resuelto el tema objeto de apelación, aclarando que la Sala no se pronunciará sobre la excepción de prescripción, pues la decisión tomada por la juez sobre ésta no fue objeto de apelación, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **HORTENCIA BARCO LASOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado  
Con aclaración de voto



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA